

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida por la Oficina Judicial- Reparto. Para resolver su admisión.
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	2362
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Carlos Alberto Romero y Otro
T. Acto Jurídico:	Alejandrina Romero
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00436-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

El señor CARLOS ALBERTO ROMERO y la señora MARÍA SOFIA ROMERO, a través de apoderado, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, para realización de actos jurídicos, consistente en toda la situación personal, de salud y la administración de su mesada pensional y del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-360852 en la Carrera 42B Nro. 18-40 Barrio San Judas Tadeo donde es propietaria del 50% la beneficiara de la medida de apoyo la señora ALEJANDRINA ROMERO y en contra del señor DANIEL ROMERO, quien funge como cuidador de la titular del acto jurídico.

Revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Se observa que el poder otorgado por la señora MARIA SOFIA ROMERO no se encuentra debidamente autenticado y/o con sello de presentación personal, igualmente tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal, motivo por el cual el poder respecto de la demandante MARIA SOFIA, no reúne los requisitos de ley.
2. El poder no fue otorgado para demandar al señor DANIEL ROMERO.
3. Hay indebida legitimación en la causa por pasiva, porque en esta clase de procesos quien debe fungir como extremo pasivo es el titular del acto jurídico.
4. De la forma en como se plantea la demanda, el Despacho colige que el señor DANIEL ROMERO es quien funge como curador de la señora ALEJANDRIANA ROMERO y si ese es el caso, deberá informar cual es el Despacho Judicial que conoció del proceso de interdicción judicial en

dónde se profirió tal designación, pues la Jurisdicción de Paz carece de competencia funcional para proferir este tipo de decisiones.

5. No señaló cual es la discapacidad de la señora ALEJANDRIANA ROMERA, y si esta le impide de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible y si se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
6. No señaló cual es la relación de confianza entre la solicitante como persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
7. De conformidad con lo dispuesto en numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá especificar cual es el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo para el titular del acto Jurídico.
8. No se indicó cual es el domicilio de la titular de acto jurídico ALEJANDRINA ROMERO, ni se señaló en el acápite de notificaciones, la dirección física, electrónica y demás canales digitales en dónde recibirá notificaciones personales.
9. No se suministraron los canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora ALEJANDRIANA ROMERO y que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

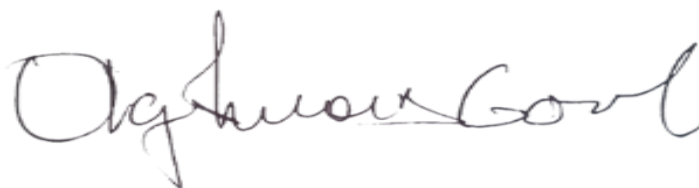
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, formulado por el señor CARLOS ALBERTO ROMERO y la señora MARÍA SOFÍA ROMERO dirigida contra el señor DANIEL ROMERO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

